

por ordenador electrónico hasta la cifra de cuarenta y tres millones seiscientos veintidós mil setecientos sesenta y cinco pesetas, en la que está incluida la adquisición de las máquinas necesarias, instalación de las mismas y acondicionamiento de locales.

Artículo segundo.—Los créditos que se retengan durante el presente ejercicio económico en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda para satisfacer las obligaciones a su cargo como consecuencia de los contratos que celebre para la adquisición e instalación a que se refiere el artículo precedente, se considerarán como de calificada excepción, dedicándose única y exclusivamente al pago de las referidas obligaciones, incorporándose a la cuenta de presupuestos del ejercicio económico próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 3671/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda la reparación y mejora de las viviendas para familias mineras de Asturias.*

Las viviendas construidas o financiadas por el Instituto Nacional de la Vivienda en diversas localidades de la provincia de Asturias y destinadas a alojar las familias de los trabajadores mineros de aquella zona tienen en la actualidad problemas relativos a su conservación y emplazamiento.

Los primeros, originados por haber sido empleados en su construcción los únicos materiales entonces existentes, que resultaron pobres en calidad; por los movimientos del suelo producidos por las labores mineras que han afectado en algún caso a la cimentación de los edificios y, por último, por no haberse efectuado oportunamente los trabajos de conservación por escasez de recursos económicos.

Los de emplazamiento, porque en la época en que se llevó a cabo la construcción no se habían sistematizado las soluciones adecuadas a los problemas urbanísticos planteados, así como tampoco programado los servicios y edificios complementarios de las viviendas, que de acuerdo con el Plan Nacional de la Vivienda se estiman necesarios para que las familias en ellas albergadas puedan atender a las necesidades espirituales, de educación y culturales de sus miembros.

Para llevar a efecto las reparaciones de las viviendas y remodelación de los grupos y conseguir las anteriores finalidades se estima preciso que el Instituto Nacional de la Vivienda acometa las obras necesarias, arbitrando para ello los pertinentes medios y autorizando su empleo al mencionado Instituto, teniendo en cuenta el carácter de urgencia que tienen las tareas que se le encomienden e incluso llegando a implicar en ellas a los Ayuntamientos donde las viviendas se levantan y a los propios beneficiarios, con el fin de conseguir que las obras que se lleven a efecto cumplan su finalidad y se mejoren de modo notable las construcciones, urbanizaciones y servicios de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos pueda realizar las siguientes obras en los Grupos de viviendas construidas y financiadas por él destinados a familias mineras enclavados en la provincia de Asturias:

Primero.—Reparar y mejorar las mencionadas viviendas con el fin de adaptarlas al nivel de vida y necesidades actuales de las familias beneficiarias.

Segundo.—Remodelar, en caso necesario, los barrios constituidos por las mismas con el fin de que respondan a las modernas concepciones urbanísticas, pudiendo para ello derribar las viviendas precisas y construir las necesarias que hayan de sustituirlas, así como adquirir y montar albergues provisionales para alojar a los ocupantes en tanto se realizan las obras cuando así sea necesario.

Tercero.—Dotar a los barrios o grupos de viviendas de los correspondientes servicios urbanísticos, entre los que se comprenderán los necesarios para defenderlos de las avenidas de los ríos.

Cuarto.—Dotar a los grupos de viviendas de las instalaciones y edificios de carácter religioso, de instrucción o sociales a que se refieren los Decretos mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio; setecientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, y setecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de la misma fecha.

Artículo segundo.—Las obras que lleve a cabo el Instituto Nacional de la Vivienda, en uso de la autorización que se le confiere en el apartado anterior, se considerarán comprendidas en el Plan Nacional de la Vivienda aprobado por Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, y tendrán carácter de urgencia; en consecuencia, a los expedientes que se instruyan les será de aplicación lo establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo, las obras podrán ser contratadas por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo tercero.—La expropiación de los terrenos que sean necesarios para situar nuevas viviendas, como consecuencia de la remodelación a que se refiere el apartado segundo del artículo primero, así como la instalación de edificios y servicios complementarios de dichas viviendas, se llevará a cabo por el trámite de urgencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá contratar directamente los necesarios equipos técnicos para la proyección y dirección de las obras a que se refiere el apartado anterior, fijando sus honorarios de acuerdo con lo establecido en las tarifas de Arquitectos aprobadas por Decreto de uno de diciembre de mil novecientos veintidós.

Artículo quinto.—Las importaciones que hayan de realizarse para la adquisición de albergues desmontables que sean necesarios para alojar provisionalmente a las familias que deban ser evacuadas temporalmente de las viviendas para proceder a las obras de reparación se autorizarán por el Ministerio de Comercio a petición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—En cada una de las localidades en que se realicen las obras a que se refiere el artículo primero se constituirá una Comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, otro del Ayuntamiento, el Arquitecto-Director de las obras, dos representantes de cada uno de los Sindicatos Locales del Combustible y de la Construcción, Vidrio y Cerámica, uno por cada Sección Social y otro por cada Sección Económica.

Estas Comisiones tendrán como funciones informar el plan de obras a realizar, vigilar la ejecución de las mismas, poniendo en conocimiento de la Delegación Provincial o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las incidencias que se produzcan a lo largo de la ejecución, y asistir a las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Artículo séptimo.—Las obras de urbanización a que este Decreto se refiere, una vez recibidas definitivamente con la conformidad de la Corporación Municipal respectiva, serán entregadas a ésta, que quedará obligada a su mantenimiento y conveniente conservación.

El Instituto Nacional de la Vivienda dentro de las normas establecidas procederá a ceder a las personas o Entidades encargadas de su funcionamiento y conservación los edificios o servicios religiosos, educacionales y sociales que se construyan, instalen o reparen de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda se harán cargo de la administración de los grupos de viviendas a que este Decreto se refiere, salvo aquellos que hayan sido cedidos a las empresas mineras, concediéndose a las familias en régimen de amortización o renta, de acuerdo con las normas que regulan la enajenación o arrendamiento de los bienes propiedad de dicho Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 3672/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza la realización por concierto directo del proyecto de «Puesto fronterizo El Tarajal, en la frontera de Ceuta y Marruecos».*

Aprobado técnicamente el proyecto de «Puesto fronterizo El Tarajal, en la frontera de Ceuta y Marruecos», en cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres por su presupuesto de cuatro millones setenta y cuatro mil quinientas cincuenta pesetas con quince céntimos, se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de concierto directo, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el mencionado artículo, por lo que, informado de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado y dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,